



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ordinario No. 11001 41 05 003 2023 00989 00

Bogotá D. C., 3 de mayo de 2024

Da cuenta el Despacho que Roberto Carlos Pinedo Rada en calidad de apoderado sustituto de la sociedad Zoom Cem S.A.S. allegó solicitud de nulidad del auto del 12 de abril de 2024 que aceptó el retiro de la demanda por considerar que si bien se aceptó el retiro por no estar notificadas las partes, lo cierto es que la sociedad fue notificada desde el 8 de marzo de 2024 tal y como se observa en el archivo 4 del expediente digital.

Sostuvo que como ya estaban notificadas las partes, lo correcto era entender esa actuación como un desistimiento a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del CGP.

Frente a ello el Despacho observa que en efecto dentro del expediente obra una constancia de notificación (*04ConstanciaNotificacionSolicitudReconocimiento*) en la cual se evidencia el acuse de recibido de la sociedad que interpone la nulidad; sin embargo, el Despacho advierte que si bien no fue objeto de pronunciamiento, al resolver sobre la petición, se verificó de manera previa que la notificación no se surtió en debida forma como quiera que dentro de los adjuntos no se encuentra el auto admisorio de la demanda, pues únicamente se adjuntó un archivo «*ok_PROCESO_ORDINARIO_LABORAL_SARA_TARAZONA.pdf*» sin que se detallara a que correspondía este.

Por ello, en su momento el Despacho estimó que si bien, se había puesto en conocimiento de la pasiva la existencia de la demanda, lo cierto es que la providencia objeto de notificación no había sido remitida o así no se había acreditado.

Así mismo se evidenció que en el cuerpo del correo se indicó que se adjuntaba el escrito de la demanda, las pruebas y los anexos, pero no el auto admisorio de la demanda conforme se observa:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

1. Escrito de demanda

2. Pruebas documentales, las cuales podrán visualizar en el siguiente link: <https://1drv.ms/E/s!AmWvX6VN5fT5jBH098bkkbbFQk-fo?e=roI3d6> el cual también se encuentra como anexo para fácil visualización

3. Anexos

El traslado de la demanda y pruebas documentales se remiten a la dirección de notificación electrónica señaladas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las demandadas,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
CEDULA_DE_CIUDADAN9A_FELIPE_AMAYA.pdf	c1255467c54d38d0279cc02548347661e0569550ef117f66492c53d9505564c
LINK_DE_PRUEBAS_DEMANDA_ORDINARIO_LABORAL_5ARA_TARAZONA.pdf	053809a246d98438259947f87c5b324645f0c7fa32b63c57ac322fae79a5ec
01_PROCESO_ORDINARIO_LABORAL_SARA_TARAZONA.pdf	12a574d42a1929820b42e38e0505438059232b02402ebd669751d428c1749e65
TARJETA_PROFESIONAL_2.pdf	a49bd1c96586630b1222c9f0f927d03451abd43a5cb10b1cb203f4606f38b6

En ese orden y como quiera que la sociedad Zoom Cem S.A.S. no fue notificada en debida forma, pues recuérdese que la notificación se entiende surtida en debida forma con la demanda y el auto admisorio de esta, el Despacho no puede tener por notificadas a las demandadas y en ese orden el retiro resultaba procedente.

Aún en gracia de discusión el Despacho advierte que tampoco se notificó en debida forma a la demandada, pues al correo al que se notificó fue al de *dian@zoomcem.com*, dirección electrónica que no corresponde al de notificaciones judiciales de la sociedad demandada conforme se evidencia:

Dirección para notificación judicial: Calle 213 114 10 Manzana 8 Casa
7
Camino De Arrayanes
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: teddy.carrascal@zoomcem.com
Teléfono para notificación 1: 5897506
Teléfono para notificación 2: 3203498269
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Por lo expuesto el Despacho negará la solicitud de nulidad allegada por Roberto Carlos Pinedo Rada en calidad de apoderado sustituto de la sociedad Zoom Cem S.A.S. teniendo en cuenta que a la fecha en que se aceptó el retiro de la demanda, esto es, el 12 de abril de 2024 no se había notificado en debida forma a sociedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad allegada por Roberto Carlos Pinedo Rada en calidad de apoderado sustituto de la sociedad Zoom Cem S.A.S



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 022 del 6 de mayo de 2024. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f278f9e8a5c4299012531bf00a1dc21695866a84d4817388b2cc2833b5d2ee**

Documento generado en 03/05/2024 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>